

TJA/4ªSERA/JDB-099/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
099/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de diciembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el
número de expediente **TJA/4ªSERA/JDB-099/2021**, promovido
por [REDACTED] en contra de la "B)
Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos." (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"La designación como beneficiaria por dependencia económica a favor de la suscrita, por parte del extinto trabajador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos." (Sic).

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actora
demandante**

o

**Autoridades
responsables
demandadas**

“B) Fiscalía General de Justicia
del Estado de Morelos.” (Sic).

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número [REDACTED] se recibió el expediente laboral número [REDACTED] toda vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, declinó la competencia para conocer de la demandada de [REDACTED] a favor de este Tribunal.

SEGUNDO. Mediante resolución de Pleno de fecha siete de julio de dos mil veintiuno², se aceptó [REDACTED] competencia para conocer de la demanda de [REDACTED].

TERCERO. Por turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien en auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno³, previno a la promovente [REDACTED] para que ajustara su demanda conforme a derecho.

CUARTO. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentada a la [REDACTED] dando contestación a la prevención que le fue realizada en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, la demandante no ajusto la demanda en términos

¹ Foja 47.

² Fojas 48-52

³ Fojas 60-62.

⁴ Fojas 79-81

de lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que, se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles compareciera ante la Cuarta Sala Especializada, para el efecto de hacer de su conocimiento de las imprecisiones de su escrito y no dejarle en estado de indefensión.

QUINTO. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la comparecencia ordenada por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; misma en la cual se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] y en la cual se hizo del conocimiento a la demandante de las imprecisiones contenidas en el escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como, de la manifiesta y sistemática incapacidad técnica por parte de la o las personas que le asistieron en la elaboración del documento en cita; de igual manera, se hizo de su conocimiento, de la posibilidad de asistir con el Asesor Jurídico con el que cuenta este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la accionante en uso de la voz, señaló que bajo su más estricta responsabilidad señaló su deseo de continuar con la persona designada en su escrito inicial de demanda.

SEXTO. Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno⁶, se concedió un plazo de cinco días hábiles al demandante, ello, atendiendo la comparecencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior, para el efecto de que dentro del plazo señalado, la demandante ajustara su demanda de acuerdo con lo establecido por los preceptos legales 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Una vez subsanada la prevención, por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno⁷, se admitió a trámite la demanda; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada "B) Fiscalía General de Justicia del Estado de

⁵ Fojas 85-87

⁶ Fojas 90-92

⁷ Fojas 109-116.

Morelos." (Sic), para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala instructora, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

En sintonía con lo anteriormente relatado, en aras de dar mayor publicidad a la convocatoria de beneficiarios, la Sala Instructora requirió a la autoridad demandada para que en un plazo de veinticuatro horas, realizara la publicación de la convocatoria en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De igual manera, se requirió a la autoridad demandada para que diera cumplimiento con la medida cautelar concedida a la parte demandante [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] a razón del treinta por ciento de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

OCTAVO. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno⁸, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y con fecha treinta de noviembre del mismo año⁹, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

NOVENO. En acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰, se tuvo por presentado al Director de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por auto

⁸ Fojas 152-153.

⁹ Fojas 154-155.

¹⁰ Fojas 158-159

de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que se realizó para el efecto de que publicara la convocatoria de beneficiarios en la página oficial de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós¹¹, se tuvo por presentado Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós¹², se tuvo por presentada a la parte demandante, en tiempo dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, acuerdo mediante el cual dio vista a la parte demandante con la contestación de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. En acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós¹³, se tuvo por presentada a la delegada procesal de la autoridad demandada dando cumplimiento al pago de la medida cautelar ordenada por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y a su vez, se le tuvo en vías de cumplimiento por cuanto a la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, misma mediante la cual se resolvió sobre la improcedencia del recurso de reconsideración y el pago de la medida cautelar concedida a la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Instructora, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, al cual recayó el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós¹⁴, se tuvo por presentada a la delegada

¹¹ Fojas 314-315.

¹² Foja 326.

¹³ Fojas 331-333

¹⁴ Fojas 339-347

procesal de la autoridad demandada, informando al respecto de la medida cautelar concedida a la parte demandante, así como, del acuerdo pensionatorio expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en favor de la [REDACTED] razón del cincuenta por ciento de los emolumentos que en vida percibía el de cujus [REDACTED]

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós¹⁵, la Sala Instructora determino levantar la medida cautelar decretada en favor de la demandante, ello, como consecuencia del acuerdo pensionatorio expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en favor de la parte demandante [REDACTED]

Asimismo, mediante el citado auto, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el termino común de cinco días hábiles para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

DÉCIMO QUINTO. En auto dictado en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós¹⁶, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontraron dos escritos signados por los contendientes ratificando y ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO SEXTO. A su vez, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós¹⁷, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública

¹⁵ Fojas 372-373

¹⁶ Fojas 385-388

¹⁷ Fojas 399.

del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

DÉCIMO SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹⁸, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, mas no así de la demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara, a pesar de encontrarse legalmente notificada; acto seguido, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar los alegatos formulados por las partes, en consecuencia se cerró el periodo de alegatos y se ordenó citar a las partes para oír sentencia en el presente juicio, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente

¹⁸ Foja 404-405.

juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien tenía el carácter de AEGENTE DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, XIV Y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

(...)

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la fracción II, la misma no se actualiza, ello, toda vez que, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, confiere la competencia a este Tribunal, para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por cuanto a la fracción III del citado numeral, se advierte que la misma no se actualiza, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica de la parte actora, por parte del de cujus [REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultara: como beneficiaria afectaría directamente la esfera jurídica de la demandante; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

Por último, las causales de improcedencia fracciones XIV y XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las mismas **resultan inoperantes**, puesto que, el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado o de un acto emitido por alguna autoridad que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad por lo que, al no existir un acto reclamado, las mismas causales no son de actualizarse.

Ahora bien, el escrito de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **IMPROCEDENCIA.**
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**
- **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.**

En relación a las defensas y excepciones, las hipótesis que en ese sentido se hicieron valer por la autoridad demandada, ya han sido resueltas con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en la fracción II y III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, las excepciones o defensas consistentes en **PLUS PETITIO LOCO, LA DE IMPEDIMENTO MATERIAL Y JURÍDICO DE EXHIBIR DOCUMENTOS, LA DE PAGO Y TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN**, serán analizadas en su caso al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por la demandante.

Ante las razones planteadas, este Colegiado no advierte hasta el momento actualización de causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación del análisis para

emitir la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], quien tenía el carácter de AGENTE DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que el [REDACTED] [REDACTED] causó baja por defunción.

La promovente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda narró:

“VIII. ANTECEDENTES. - Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstinecias que me constan y constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

TJA/4ªSERA/JDB-099/2021

1.- [REDACTED] es concubina ahora viuda del ahora extinto trabajador [REDACTED] dicho entroncamiento lo acredito con copia certificada de la resolución de concubinato realizada por un Juez Familiar, anexa al escrito inicial, así como el fallecimiento de la de cujus se acredita con copia certificada del acta de defunción agregada al escrito inicial.

2.- Al día de hoy, el de cujus, no tiene hijos menores de edad, tampoco ningún hijo menos de 25 años que se encuentre estudiando. Tiene dos hijas las cuales son mayores de edad, una de [REDACTED] la cual se encuentra trabajando y tiene un hijo menor de edad, así como la hija mayo tiene la edad de [REDACTED] ninguna de ellas tienen algún impedimento físico o mental, ambas habitan en el domicilio de la suscrita, con documento exhibidos que acreditan este hecho, presentados en la subsanación de la anterior prevención, (copias de credencial para votar con fotografía y acta de nacimiento de mi nieto).

3.- Como lo mencione en el hecho anterior ninguna de mis hijas del de cujus tiene impedimento físico o mental, ni es menor de edad, ni esta estudiando siendo menor de [REDACTED].

4.- Se manifiesta a esta autoridad que la relación de trabajo se venia dando con la fuente de trabajo de manera normal hasta antes del fallecimiento del de cujus era:

CARGO: AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED]

FECHA DE INGRESO: 02 DE MAYO DE 2012.

FECHA DE BAJA: 11 DE JULIO DE 2019.

MOTIVO DE BAJA: DEFUNCIÓN.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: [REDACTED]

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO AUTÓNOMA:
TRES MESES, DIEZ DIAS.

PERCEPCION SALARIAL MENSUAL NETO:
[REDACTED]

5.- En virtud de que en la fecha en la que se formula la presente demanda, no se han cubierto, a suscrita, las prestaciones que generó en vida el extrabajador y a las cuales tiene derecho como legítima beneficiaria por lo cual, se promueve la declaración que se solicita en el capítulo de prestaciones." (Sic.)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima

beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien se desempeñó como AGENTE DE LA POLICIA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Acta de defunción [REDACTED], expedida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Oficial del Registro Civil. (Foja 11)
- Copias certificadas de la resolución emitida dentro del expediente [REDACTED] relativo al procedimiento no contencioso, promovido por [REDACTED] radicado en la primera Secretaría del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. (Fojas 12-20)
- Constancia de la Situación Laboral del de cujus [REDACTED], expedida por el Licenciado Homero Fuentes Ayala, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] se encuentra en los archivos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que fue requerido a la autoridad demandada por la Sala Instructora para el efecto de mejor proveer, mismo al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (Fojas 181-293)

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue fijada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]

██████████ a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de cuatro de julio de dos mil veintidós, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cujus; del que se desprende que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

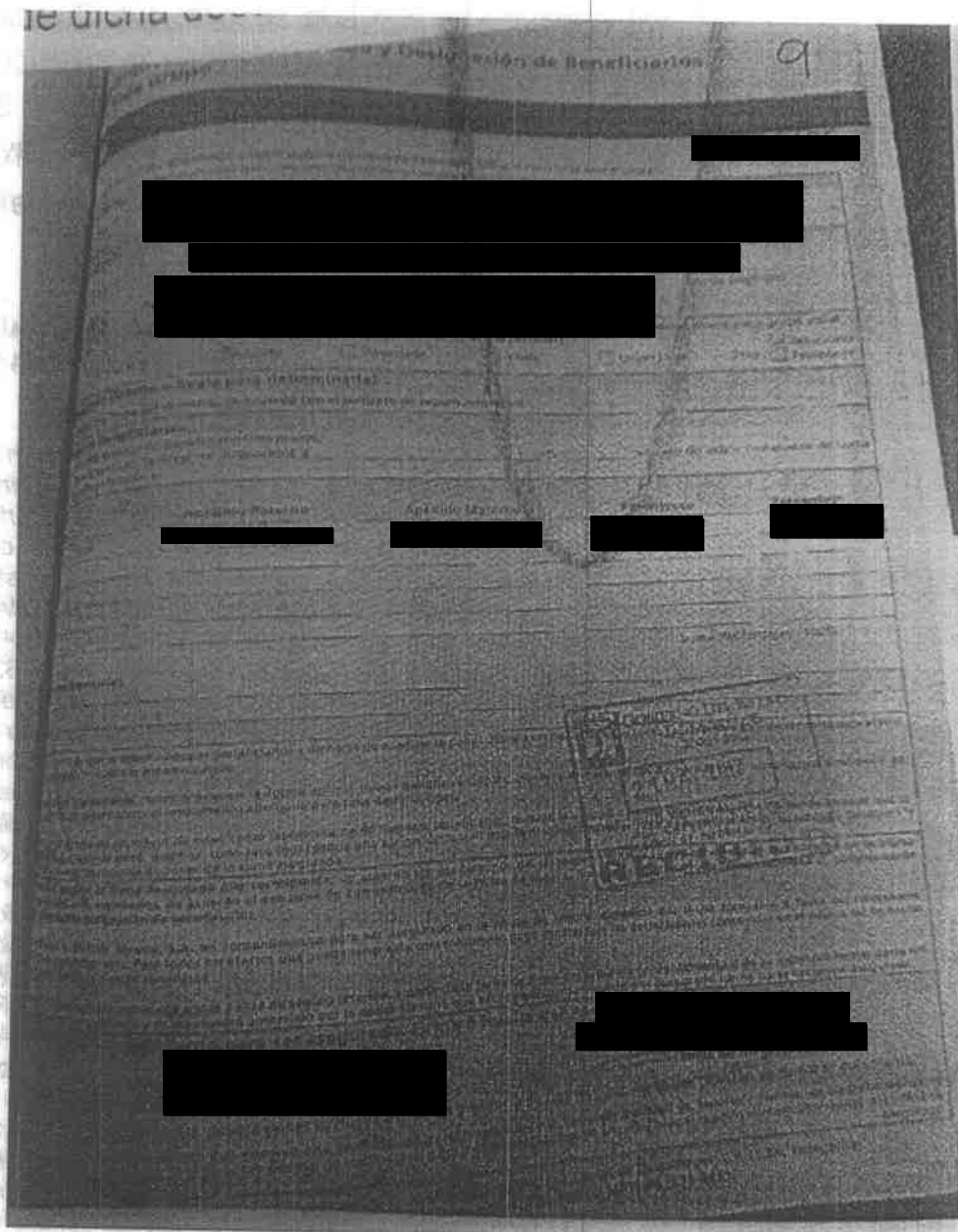
En Temixco Morelos, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, la suscrita licenciada Fabiola Acosta Brito, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que me constituí física y legamente en la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el cual se encuentra ubicado en ██████████ cerciorada de INISTRATIV encontrarme en el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que tengo a la vista como lo es el nombre del Boulevard a lo largo del mismo, el letrero sobre el inmueble que dice FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, de tres niveles, de color gris claro y gris obscuro, del lado izquierdo se encuentra la plaza comercial de nombre SOLAZ, del lado derecho una gasolinera, así como por el dicho de la persona que atiende, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, quien atiende dijo ser empleado de la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de nombre ██████████, quien se identifica mediante credencial para votar en la cual aparece su fotografía, con número ██████████ expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisionómicos, y que en este acto se devuelve, a quien le hago saber el motivo de mi presencia esto es que la suscrita en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés noviembre de dos mil veintiuno, debí llevar a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente ██████████ quien se

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

desempeñó Agente de Policía de Investigación Criminal, en la Fiscalía General Estado de Morelos; así también para que averigüe cual fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, por lo que le solicite el expediente personal de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] poniéndome a la vista el expediente solicitado, procediendo a realizar dicha investigación, dando fe de que en el expediente se encuentra un CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN BENEFICIARIOS SEGURO DE VIDA GRUPO, de la empresa METLIFE, con sello de mayo del año 2012 en donde aparece:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJA	[REDACTED]
	TOTAL	[REDACTED]

De dicha documental se agrega fotografía.



TJA/4ªSERA/JDB-099/2021

UN certificado individual de seguro de vida grupo, de la aseguradora THONA SEGUROS, sin sellos, en donde aparece:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	HIJA	[REDACTED]
	TOTAL	[REDACTED]

De dicha documental se agrega fotografía.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Por cuanto a cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del IFE ahora (INE), en donde se observa que su domicilio se encontraba en calle [REDACTED]



[REDACTED] sin que haya algún otro documento en el cual se aprecie un domicilio diferente. Agregando fotografía de la misma.

Dando por concluida la presente diligencia. --- CONSTE. DOY FE. -

**ACTUARIA ADSCRITA A LA CUARTA SALA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

LIC. FABIOLA ACOSTA BRITO (sic).

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad extinto [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el once de julio de dos mil diecinueve, según acta de defunción que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 06, con fecha de registro doce de julio de dos mil diecinueve. (Foja 011).

2.- El reconocimiento del vínculo de concubinato con la C. [REDACTED] el finado [REDACTED] mediante sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED]

Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. (Fojas 12 a 20)

3.- La relación de parentesco de [REDACTED] con el de cujus [REDACTED]: de las cuales no pasó inadvertido para este Tribunal en Pleno, que no obstante de no obrar actas de nacimiento de las ciudadanas [REDACTED], **AMBAS DE APELLIDOS [REDACTED]**, la relación de parentesco se acredita con las documentales consistentes en credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos: mismas que obran de foja 74 a 75 del sumario en cuestión, así como, con la manifestación expresa de la accionante [REDACTED], mediante la cual señala la existencia y parentesco de las ciudadanas [REDACTED], **AMBAS DE APELLIDOS [REDACTED]** con el de cujus [REDACTED], razón por la cual, se tiene por acreditado el parentesco de las mismas con el de cujus [REDACTED].

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED] como **AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B ADSCRITO EN LA DIRECCIÓN DE APREHENCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, desde el dos de mayo de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que el de cujus, fue transferido al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cual se desempeñó como **AGENTE DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, ADSCRITO A LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**, desde el primero de abril de dos mil diecinueve, hasta el día once de julio de dos mil diecinueve, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción, de acuerdo con las fechas establecidas en el decreto pensionatorio expedido en favor de la accionante [REDACTED] por el Congreso del Estado de

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Morelos²⁰, documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos; ello toda vez que, ninguna de las partes ofreció la constancia de servicios mediante la cual se haya acreditado los cargos desempeñados y las fechas específicas en las cuales haya laborado el de cujus.

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1.- El reconocimiento del vínculo de concubinato con la C. [REDACTED] con el finado [REDACTED] mediante sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, emitida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. (Fojas 12 a 20)

2.- La relación de parentesco de [REDACTED] [REDACTED], **AMBAS DE APELLIDOS** [REDACTED] con el de cujus [REDACTED] [REDACTED] de las cuales no pasó inadvertido para este Tribunal en Pleno, que no obstante de no obrar actas de nacimiento de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED], **AMBAS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] la relación de parentesco se acredita con las documentales consistentes en credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos: mismas que obran de foja 74 a 75 del sumario en cuestión, así como, con la manifestación expresa de la accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual señala la existencia y parentesco de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED], **AMBAS DE APELLIDOS** [REDACTED] [REDACTED] con el de cujus [REDACTED]

██████████, razón por la cual, se tiene por acreditado el parentesco de las mismas con el de cujus ██████████ ██████████.

Ahora bien, en primer lugar, atendiendo a la regla establecida en la fracción I del artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al advertir que ██████████ ██████████, **AMBAS DE APELLIDOS ██████████** a la fecha de esta resolución cuentan con la edad de ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ de edad respectivamente; y al no acreditarse que las mismas dependían económicamente del de cujus ██████████ ██████████ o que, al momento de la presente resolución se encontraran estudiando y/o que se encontraran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar; razón por la cual, al no encontrarse actualizada hipótesis alguna prevista por del artículo 6, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ██████████ ██████████ **AMBAS DE APELLIDOS ██████████** ██████████ quedan excluidas de ser consideradas beneficiarias.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia es que se designa como única beneficiaria a la C. ██████████ ██████████** ██████████, en su calidad de concubina del elemento fallecido ██████████ ██████████ para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus ██████████ ██████████, lo anterior atendiendo que por cuanto a las C. ██████████ ██████████ ██████████, **AMBAS DE APELLIDOS ██████████**

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

no se encuentran en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, máxime que no acreditaron ser dependientes económicas del de cujus [REDACTED]

ME [REDACTED]

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

VI. PRETENSIONES.

A) Se declare beneficiaria por dependencia económica, a favor de la suscrita, por parte del extinto trabajador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

B) La declaración de la pensión por viudez de la suscrita.

C) Como consecuencia del otorgamiento como beneficiaria del DIFUNTO [REDACTED]

reclamo todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho las cuales son:

²¹ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1ª/J.57/2007, Página: 144.

- 1) El pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, proporcional.
- 2) El pago que resulte vacaciones y prima vacacional.
- 3) El pago de la prima de la antigüedad, por el tiempo que prestó sus servicios de ser procedente.
- 4) Todas y cada de las prestaciones laborales generadas y que por derecho le correspondían a el extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como para estar en posibilidad de cobrar diversos beneficios, ya sean del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); de Cajas de Ahorro de cualquier naturaleza al que se encontraba afiliado el fallecido; compensaciones generadas; Seguros de cualquier naturaleza y/o todas aquellas prestaciones y su favor.

Respecto de la pretensión marcada con el inciso A), consistente en la declaración de beneficiarios que solicita a su favor [REDACTED], es procedente declarar como única beneficiaria a la [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el capítulo "IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS" del presente fallo.

Por cuanto a la prestación reclamada con el inciso B), consistente en la declaración de **pensión por viudez en favor de la accionante**, la misma resulta **improcedente**, toda vez que se regula en el Capítulo Tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo en el cual se establecen los procedimientos que se deben seguir para que la autoridad competente emita la resolución que conceda o deniegue la pensión, lo que para el presente caso será el H. Congreso del Estado, quien expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, ello en términos de lo establecido por los artículos 14, 15 fracciones I y IV, y segundo párrafo.

Es decir, la competencia para conocer y resolver el procedimiento para el otorgamiento de pensiones, no corresponde a este Tribunal, sino que corre a cargo del H. Congreso del Estado de Morelos, por lo cual, este órgano

jurisdiccional no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).²²

Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a desechar el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto contra el otorgamiento de la pensión; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 150, fracción II, de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen, entre otras, la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano jurisdiccional mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.”

Aunado a lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno, que por cuanto a la pretensión solicitada por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la misma ya ha sido satisfecha por el Congreso del Estado de Morelos, pues se decretó en su favor el pago de pensión por viudez a razón del cincuenta por ciento de los emolumentos que en vida percibía el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo anterior mediante decreto pensionatorio numero cien, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” numero 6030, de fecha doce de enero de dos

²² Registro digital: 171970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/38. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2343. Tipo: Jurisprudencia.



mil veintidós²³, ante ello, **se reitera aquí la improcedencia** de la prestación reclamada.

Ahora bien, tocante a la prestación marcada con el **inciso C)**, numerales 1) consistente en el pago proporcional de aguinaldo; 2) consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional; 3) consistente en el pago de prima de antigüedad; y 4) consistente en todas y cada una de las prestaciones laborales generadas y que por derecho le correspondían al extinto trabajador [REDACTED] así como para estar en posibilidad de cobrar diversos beneficios, se procede a realizar el siguiente análisis:

Tocante a la pretensión marcada con el numeral 1) consistente en el **pago proporcional de aguinaldo**, la misma resulta **improcedente**, toda vez que, la autoridad demandada acreditó haber realizado el pago correspondiente a la parte demandante [REDACTED] con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, con folio fiscal [REDACTED] del cual se aprecia que le fue cubierta por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve la cantidad de [REDACTED] documental pública que no fue objetada ni impugnada por la parte demandante con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Con relación a la prestación marcada con el numeral 2) consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, una vez analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno advierte que, por cuanto al pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional, resulta improcedente** condenar al pago de las mismas a la autoridad demandada, ello es así, pues de la documentales exhibidas por la autoridad demandada consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismo que comprende del periodo del enero a julio de

²³ Fojas 340-342

dos mil diecinueve²⁴, documentales públicas que no fueron objetadas o impugnadas por la parte demandante en el presente juicio, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; mismos de los cuales se desprende que dichas prestaciones se encuentran cubiertas en tiempo por la autoridad demandada, toda vez que, por una parte, la prestación consistente en el pago que resulte por concepto de vacaciones, se encuentra cubierta, pues aun y cuando la autoridad demandada no exhibe las documentales que acrediten oficio mediante el cual se acredite goce de las mismas, se encuentra glosado a los autos del sumario en cuestión el Comprobante Fiscal Digital por Internet²⁵, que comprende el periodo de pago del primero al quince de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se acredita el pago de la prima de vacacional, por lo que, al realizarse el pago de esta, y del análisis del cumulo de los diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, exhibidos por la autoridad demandada, se aprecia que los salarios y compensaciones se le cubrieron en tiempo y forma, razón por la que, se indica que se otorgaron las vacaciones por el periodo comprendido de la misma, aunado a ello, la autoridad demandada hizo valer la excepción de pago por cuanto a las prestaciones ya mencionadas; excepción que se actualiza al acreditarse el pago de vacaciones y prima vacacional, mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, mismo que comprende del periodo del enero a julio de dos mil diecinueve²⁶, mismos que acreditan el pago de salarios, compensaciones y prestaciones al de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con relación a la prestación marcada con el numeral 3), consistente en el pago de **prima de antigüedad**, la autoridad demandada realizó la siguiente manifestación:

“(…)

En consecuencia, el tiempo que el ahora finado prestó sus servicios para el **Poder Ejecutivo**, generó, en su caso y sin conceder derecho alguno en favor de éste, la prerrogativa al pago de la prima de antigüedad con cargo a dicho Poder Público, **siendo a partir del 31 de marzo de 2019**, cuando se dio por terminada la relación

²⁴ Fojas 296-308

²⁵ Foja 296

²⁶ Fojas 296-308

TJA/4ªSERA/JDB-099/2021

administrativa que [REDACTED] mantenía con dicho Poder Estatal, por lo que dejó de ser parte de su personal en activo, para incorporarse a la nómina de personal en activo de la Fiscalía General, esto a partir del 01 de abril de 2019.

(...)

Máxime que, la Fiscalía General que se representa se encuentra **jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la misma por el tiempo efectivamente laborado para ese poder para ese Poder Público Estatal**, toda vez que durante dicho periodo la Fiscalía General, organismo constitucional autónomo, no había surgido a la vida jurídica y por ende no podría de ninguna manera ser integrado el monto que se erogue, lo que dañaría gravemente el patrimonio de éste y le impediría el correcto empleo de los recursos presupuestales asignados...” (Sic.)

De lo anterior, este Tribunal en Pleno señala que, en virtud de que el quince de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico “Tierra y Libertad”, número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **cuya vigencia inició el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; facultades que se encuentran previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se establece lo siguiente:

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

- I. **Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales**, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;
- II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y
- III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las

políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

(lo subrayado es propio de este Pleno)

Consecuentemente, cabe destacar lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta y novena, las cuales a su letra dicen lo siguiente:

CUARTA. *La Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones, convenios o acciones que sean necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal con base bien sea en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

NOVENA. *En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, y toda vez que se advierte que, el de cujus [REDACTED] continuaba laborando con la Fiscalía General del Estado de Morelos, aún después de habersele dotado de autonomía constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio, y al ser esta quien en razón de lo anteriormente expuesto deberá ser la encargada de realizar las gestiones necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal, sin afectar la situación administrativa entre dicha autoridad y sus elementos, razón por la que este Colegiado concluye que, en efecto la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, será la encargada de cubrir las prestaciones a que tengan derecho los elementos con quienes guarde relación administrativa posterior a la creación de dicho organismo autónomo, lo que resulta aplicable para el presente asunto, siendo que, el pago por concepto de **prima de antigüedad**, correrá a cargo de la autoridad demandada.

En relatadas consideraciones, **resulta procedente** condenar a la autoridad demandada al pago por concepto de **prima de antigüedad**, por lo relatado en líneas que anteceden, así como por lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁷, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

²⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**; prestación que caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo anterior, una vez declarada como única beneficiaria a la [REDACTED], de los derechos que en vida percibía el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como por actualizada la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo citado con antelación, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigentes en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día quince de diciembre de dos mil veinte.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁸.

²⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] os [REDACTED] y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día once de julio de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al once de julio de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor excede del doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dos de mayo de dos mil doce**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **once de julio de dos mil diecinueve**, último día de su relación administrativa con la demandada, causando baja por defunción; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que en caso de la muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518
²⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **siete años, dos meses y nueve días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (correspondiente al doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos del año 2019)	Prima de Antigüedad por año	de por	Prima de antigüedad proporcional por mes	de por	Prima de antigüedad proporcional por día
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]					

Tocante a la prestación marcada con el numeral 4), consistente en todas y cada una de las prestaciones laborales generadas y que por derecho le correspondían al extinto trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como para estar en posibilidad de cobrar diversos beneficios, la misma ha quedado resuelta de conformidad con lo establecido en el capítulo **"IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS"** del presente fallo, razón por la cual, una vez notificada la presente resolución a la parte demandante, al ser reconocida como única beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] podrá realizar las gestiones pertinentes para el cobro de las prestaciones a que tenga lugar con motivo de la presente declaratoria de beneficiarios.

Ahora bien, no pasó inadvertido para este Tribunal en Pleno que en el presente fallo, de los autos emitidos dentro del presente asunto se advierte que si bien es cierto, por una parte la accionante no realizó reclamo alguno por cuanto a la prestación consistente en el pago por concepto de gastos funerarios prevista por el artículo 45 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin embargo, de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, se advierte que la prestación por concepto de gastos funerarios le fue cubierta a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hija del de cujus

[REDACTED], razón por la que, **atendiendo la urgencia y la necesidad de dicha prestación**, este Tribunal en Pleno considera que no existe irregularidad alguna, máxime que la beneficiario no impugnó el pago, en consecuencia, no se aprecia que se actualice lo previsto por el artículo artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, razón por la que no resulta factible dar vista alguna pues no se advierte de irregularidad cometida por la autoridad demandada por cuanto al pago realizado por concepto de gastos funerarios.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como beneficiaria del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] para el cobro de las prestaciones a que tenga lugar con motivo de la presente declaratoria de beneficiarios.

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada, a pagar a la beneficiaria reconocida, ciudadana [REDACTED]

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), **que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales**, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente

resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los derechos que tuvo en vida el de *cujus*.

³⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TJA/4ªSERA/JDB-099/2021

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de la beneficiaria. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.


Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³², ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³¹ *Ibidem*

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

~~JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~


**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³³**

MAGISTRADO


**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TJA/4ªSERA/JDB-099/2021

MAGISTRADO



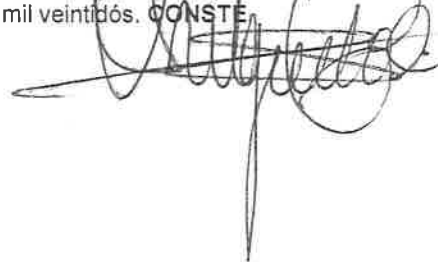
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-099/2021, promovido por [REDACTED] en contra de "(B) Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de diciembre de dos mil veintidós. CONSTE



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

